

REGLAMENTO DE LA JORNADA DE TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1º La jornada ordinaria de trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal, será de ocho horas como máximo, para todas las personas que presten sus servicios por cuenta de los dueños de dichos establecimientos, con remuneración o sin ella a jornal, sueldo o participación en los beneficios, comprendiéndose no solamente a los dependientes de comercio propiamente dichos, sino también a los obreros y empleados que trabajen en una labor accesoria cuyo objeto directo e inmediato sea asegurar el mantenimiento o funcionamiento de los establecimientos comerciales mencionados.

Artículo 2º Para la mejor observancia y debido cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, se considerarán divididos los establecimientos comerciales del Distrito Federal, en dos grupos:

I. Artículos para automóviles, artículos eléctricos, armerías, boneterías, agencias bancarias, bancos y banqueros, cambios de moneda, camiserías, cristalerías, joyerías, librerías, mercerías, mueblerías, paragüerías, perfumerías, peleterías, rebocerías, despachos con ventas de mercancías, ferreterías, jarcierías, jugueterías, sastre-
rías, sederías, sombrererías, zapaterías y demás giros similares.

II. Almacenes de artículos de primera necesidad: Abarrotes, bizcocherías, boticas y droguerías, carbonerías, carnicerías, cantinas y pulquerías, dulcerías, estancillos, flores, gasolina, petróleo y combustibles, misceláneas, lecherías, panaderías, baños, cererías, jabonerías, velas y aceites de lámpara, madererías, neverías, peluquerías, reposterías, expendios de forrajes y semillas, expendios de materiales de construcción, restaurantes, tabaquerías, tlapalerías, oficinas y despachos particulares, torterías y demás giros similares, principalmente los que expenden artículos de primera necesidad.

Artículo 3º La jornada de trabajo en los establecimientos comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, será precisamente de las nueve a las trece horas y de las quince horas treinta minutos, a las diecinueve horas treinta minutos para todos los días de la semana, con excepción de los sábados, en que las labores podrán prolongarse hasta las veinte horas treinta minutos, siempre que la jornada máxima de trabajo no exceda de las ocho horas constitucionales, o que se cubra el tiempo extra en la forma que previene la Constitución General de la República.

Los establecimientos mercantiles antes mencionados, por ningún motivo podrán permanecer abiertos fuera de las horas especificadas.

Artículo 4º Los establecimientos mencionados en la fracción II del artículo 2º

del presente reglamento, podrán permanecer abiertos durante el tiempo que permitan los reglamentos de policía y buen gobierno o las leyes relativas en su caso; pero la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho horas y se regirá por convenio entre patronos y empleados, sometido previamente á la aprobación del Gobierno del Distrito.

En caso de discordia, el propio Gobierno decidirá lo que estime de justicia.

Artículo 5º El convenio sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comprendidos en el artículo precédente, deberá fijar las horas de trabajo de los empleados dentro del límite de la jornada máxima de ocho horas al día. Si se organiza el trabajo por equipos o por turnos, se expresarán los nombres de los empleados que los formen y las horas de labor que correspondan a cada equipo o turno. Una copia del convenio, debidamente aprobado por el Gobierno del Distrito, deberá ser fijada por los patronos en un lugar visible de sus establecimientos.

Artículo 6º Los empleados y demás trabajadores de los establecimientos mercantiles de que trata este reglamento, únicamente podrán ser ocupados durante las horas a que se refieren los artículos 3º y 5º anteriores, salvo lo dispuesto por la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República para las horas extraordinarias.

Artículo 7º El Gobierno del Distrito podrá modificar el horario establecido en el presente reglamento para los establecimientos comerciales comprendidos en la fracción I del artículo 2º, oyendo previamente el parecer de patronos y empleados.

Igualmente podrá fijar distintas horas de trabajo para la ejecución de ciertas labores que, por su naturaleza, deban prestarse fuera de las señaladas en el artículo 3º

Estas modificaciones y autorizaciones deberán concederse, en todo caso, a todos los establecimientos similares.

Artículo 8º Cuando al cerrarse los establecimientos comerciales hubiere dentro de ellos personas que no hayan terminado sus compras, podrán concluir éstas, pero las puertas se cerrarán y solamente permanecerá el personal de empleados estrictamente necesario para dar fin a las operaciones de que se trate, y siempre que las labores no se prolonguen por más de veinte minutos.

Artículo 9º La jornada de trabajo nocturno y el trabajo de las mujeres y de los niños, deberá ajustarse a lo prevenido por las fracciones II y III del artículo 123 constitucional.

Artículo 10. Se prohíbe toda venta en la vía pública, de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 2º del presente reglamento, después de la hora que para el cierre nocturno señala el artículo 3º del mismo.

Los puestos y comercios que se encuentren dentro de los mercados públicos, se sujetarán a los reglamentos vigentes en dichos mercados.

Artículo 11. El Gobierno del Distrito Federal podrá nombrar una comisión, que integrarán un patrono, un empleado de comercio y un representante del propio Gobierno, la cual tendrá el carácter de auxiliar en la interpretación y aplicación del presente reglamento, así como en la vigilancia para su mejor cumplimiento.

Artículo 12. Los infractores de este reglamento serán castigados con multas desde uno hasta quinientos pesos, tomándose en cuenta, para cada caso, la gravedad de la infracción cometida y el número de las reincidencias.

Artículo 13. El Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de resolver todas las dudas referentes a la interpretación y aplicación de este reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor desde el día 1º de octubre del corriente año.

Segundo. Las disposiciones de este reglamento no modifican lo preceptuado en el reglamento vigente sobre el Descanso Dominical.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones expedidas con anterioridad, en la parte que se opongan a lo dispuesto en este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.—P. Elías Calles.—Rúbrica.”

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Distrito Federal, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—P. V. Michel.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Administrativo, Encargado de la Oficialía Mayor, E. Cancino.—Rúbrica.

LEY REGLAMENTARIA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Artículo 1º A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Artículo 2º Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 3º El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

CAPITULO I

Del contrato de trabajo y de la capacidad de los contratantes

Artículo 1º Es objeto de esta ley todo trabajo prestado en el comercio, la agricultura, la minería, la industria, empresas de transportes, construcción de edificios, caminos, canales, obras públicas, y en general toda aplicación de la inteligencia y actividad humana.

Artículo 2º Para los efectos de esta ley, se considera como patrono al dueño o representante legal de cualquiera empresa facultado para contratar un trabajo, y como trabajador, al que preste el servicio.

Artículo 3º Nadie está obligado a prestar sus servicios sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Artículo 4º En los casos de pena impuesta por la autoridad judicial, la jornada

da máxima nunca excederá de ocho horas, si los servicios se prestan durante el día, y siete horas si el trabajo es nocturno.

Artículo 5º Toda persona por sí y toda empresa o sociedad mercantil, agrícola, industrial o minera, establecida conforme a la ley, podrá celebrar contratos de trabajo individuales o colectivos y todo trabajador de cualquier sexo, mayor de dieciséis años, está capacitado para comprometer sus servicios mediante contrato personal o colectivamente si perteneciere a alguna agrupación o sindicato obrero, o bien por medio de alguna persona que tenga poder especial para representarlo legítimamente como parte colectiva de un grupo.

Artículo 6º Es contrato de trabajo el convenio conforme al cual una persona o grupo de personas presta sus servicios a otra persona o compañía. El contrato será verbal o escrito, individual o colectivo:

I. Podrá ser verbal:

a). Cuando la duración del servicio no pase de seis días.

b). Cuando se trate de servicios domésticos privados, que no requieran la aplicación constante de la fuerza.

c). Cuando los servicios no pongan en peligro la vida o la salud del trabajador.

II. El contrato es precisamente por escrito:

a). Cuando la duración del servicio sea de más de seis días, excepto en los casos previstos en el inciso b de la fracción anterior.

b). Cuando los servicios pongan en peligro la vida o salud del trabajador, aun cuando su duración sea menor de seis días.

c). Cuando los servicios deban prestarse fuera del Estado.

d). Cuando el convenio se celebre fuera del Estado, pero dentro de éste deba prestarse el servicio.

e). Cuando sean objeto del convenio los servicios de menores de dieciocho años.

f). Los contratos de aparcería.

III. El contrato es individual cuando se celebre entre una persona o su representante legal y un patrono.

IV. Y colectivo cuando se celebre entre un patrono o compañía con un grupo de trabajadores o con representantes de dicha agrupación.

Artículo 7º El contrato escrito debe formularse por duplicado, quedando un ejemplar en cada una de las partes y especificándose en él:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los contratantes.

II. El servicio o servicios que deban prestarse, determinándose con la mayor claridad.

III. La duración del contrato con la fecha en que habrá de comenzar, si es por tiempo indefinido menor de un año, o si es por determinada obra y a precio fijo.

IV. El tiempo que diariamente se deba trabajar, especificando el día seminario de descanso, el sueldo o jornal que percibirá el trabajador; expresando claramente si se fija éste por unidad de tiempo, por unidad de obra o de cualquiera otra manera,

V. La designación del lugar en que el trabajo deba prestarse, o de los lugares en caso de que por la naturaleza del negocio no pueda ejecutarse en un solo lugar. Faltando la designación del lugar en el contrato, el trabajador no está obligado a prestar el servicio convenido, en lugares que disten más de cuatro kilómetros de su residencia.

VI. Todo contrato de trabajo deberá firmarse ante dos testigos, por los contratantes, y si alguno de éstos no supiere hacerlo, lo hará por él otra persona a su ruego.

Artículo 8º Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad, y aquellos que en alguna forma ataquen la dignidad del hombre o lo priven de sus derechos políticos o civiles.

Artículo 9º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o por obra determinada, y en los que no señale término, la duración será de un año. Concluido este, si el trabajador continúa prestando el servicio, se entenderá que el contrato ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando por el aviso de alguna de las partes con treinta días de anticipación.

Artículo 10. La falta de contrato escrito no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos hasta el último día de su trabajo, ni tampoco el de exigir la responsabilidad del patrono por las enfermedades profesionales o accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del mismo. En cambio, la falta de contrato por escrito, priva al patrono de toda acción contra el trabajador, y lo condena, además, a pagar una multa de diez a cien pesos por cada caso, la que impondrá el Presidente de la Junta de Conciliación que descubra el hecho, y hará efectiva la autoridad municipal.

Artículo 11. No podrá ser objeto de contrato el trabajo de los niños de ambos sexos menores de doce años; cuando pasen de esta edad, sin llegar a los dieciséis, la jornada máxima será de seis horas, con excepción de las labores domésticas. Queda por lo tanto prohibido hacer trabajar a los niños en el interior de las minas, en toda clase de trabajos nocturnos de talleres y fábricas, en obras insalubres o peligrosas y en horas o jornadas extraordinarias.

Artículo 12. Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán trabajar de noche, ni más de ocho horas durante el día, salvo las excepciones de los servicios domésticos de que habla el artículo anterior, y muy especialmente la crianza de niños, cuyo contrato se entiende que termina con la crianza misma. Durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos que exijan un esfuerzo o que perjudiquen de algún modo la salud de la madre o del hijo. No volverá al trabajo ni se le exigirá ningún servicio, antes de los cuarenta días y después del parto; sin que por esto deje de percibir su salario íntegro, conservando su empleo y todos los derechos que hubiere adquirido por su contrato; y durante la lactancia tendrá dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Artículo 13. La mujer casada es libre para contratar su trabajo, sin la intervención del marido, solamente en los casos en que éste no llene debidamente sus obligaciones de jefe de familia; pero si trabajaren por igual, el cónyuge podrá rescindir el contrato que hubiere hecho su mujer cuando lo estime perjudicial para la familia, o comprometa su salud.

Artículo 14. Los servicios de los mayores de doce años y menores de dieciséis, que puedan contratar con las personas que ejerzan la patria potestad o sus tutores; y a falta de unos y otros, con la primera autoridad municipal administrativa del lugar, procurando redactarlo en las mejores condiciones para el menor.

Artículo 15. Los menores de dieciséis años que se dediquen al oficio de limpia-botas, papeleros, mozos, mandaderos, vendedores ambulantes, etc., no podrán ejercer, sin probar ante la autoridad municipal de cada lugar, que han cursado la instrucción elemental, o saben, por lo menos, leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética. Al que ignore estas materias se le suspenderá en su trabajo, obligando a sus padres o tutores a que lo manden a la escuela, para lo que se le vigilará desde ese momento, pudiendo ejercer su ocupación u oficio solamente en los días y horas libres que le deje su asistencia al plantel. Si el menor fuere huérfano, la autoridad mu-

municipal le prestará su protección y ayuda sin descuidar su instrucción. Si en el lugar no hay escuelas, el menor no podrá ser suspendido en su trabajo.

Artículo 16. Son causas de nulidad de un contrato y no obligan a ninguna de las partes:

I. La que estipule una jornada mayor de ocho horas para el trabajo diurno, más de siete para el servicio nocturno y más de seis para los menores.

II. La que fije un jornal menor al salario mínimo ya aceptado en cada región del Estado, por la Junta de Conciliación respectiva.

III. La que señale más de una semana para la percepción del jornal y pague al trabajador con vales o fichas o lo obligue a consumir los artículos de primera necesidad en lugares o tiendas determinadas cuando el trabajo se preste en una población o centro de trabajo que tenga su mercado propio.

IV. La que permite el descuento, multa o retención del jornal con cualquier pretexto, o autorice al patrono a separar al trabajador a cualquiera hora.

V. La que obligue al trabajador, aunque sea de un modo indirecto, a ejecutar actos inmorales o contra las buenas costumbres, a separarse de las agrupaciones o sindicatos obreros a que pertenezca, o lo prive en alguna forma de sus derechos de ciudadano para ejercitar actos políticos.

VI. Todas las que signifiquen renuncia hecha por el obrero, del derecho que esta ley le concede, como indemnización por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o algún otro beneficio que esta ley establezca en su favor.

Artículo 17. El contrato de trabajo termina:

I. Por la conclusión de la obra estipulada en el contrato.

II. Por haber fenecido el plazo convenido.

III. Por el mutuo consentimiento de las partes.

IV. Por fuerza mayor.

V. Por muerte de cualquiera de los contratantes, disolución del negocio o quiebra del patrono.

VI. Porque el trabajador cometa algún delito que amerite consignarlo a la autoridad judicial.

Artículo 18. Si una empresa o patrono se ven obligados, por los malos negocios, a separar de su servicio a uno o más empleados, antes de que terminen sus contratos de trabajo, lo avisarán precisamente por escrito a los trabajadores que van a cesar, con treinta días de anticipación, obligándose a repatriar a los respectivos lugares de su residencia a los obreros, si así está estipulado en el contrato.

Artículo 19. El patrono está obligado a indemnizar al trabajador o empleado con tres meses de sueldo, si no ha terminado el contrato, en los casos siguientes:

I. Cuando falte el aviso por escrito a que se refiere el artículo anterior.

II. Cuando separe al empleado o trabajador sin causa justificada.

III. Cuando el trabajador o empleado abandone el trabajo con causa justificada plenamente, ante la Junta correspondiente.

IV. Cuando el patrono se niegue a someter sus diferencias al arbitraje.

Artículo 20. Esta ley considera justificada la separación de un empleado o trabajador, por parte del patrono o su inmediato representante:

I. Cuando el trabajador, por su falta de aptitudes, no preste los servicios a que su contrato se refiere, y engañando al patrono al tiempo de celebrar el contrato, le haya presentado constancias, recomendaciones o documentos suplantados, en los que se atribuya conocimientos y aptitudes de que realmente carece.

II. Cuando por ignorancia o mala fe desatienda las órdenes que reciba del patrono o sus representantes, en lo concerniente a su trabajo.

III. Cuando se le compruebe que no ha sabido guardar los secretos de fabricación de los productos en cuya elaboración tome parte.

IV. Cuando se presente al trabajo en estado de ebriedad, infrinja más de tres veces en el mes el reglamento del lugar en que desempeñe su trabajo o que por ignorancia, descuido punible o desobediencia, cause daño directo a los intereses del patrono.

V. Cuando se niegue a prestar sus servicios en los casos de siniestro o peligro inminente.

VI. Cuando se ejecuten actos que puedan comprometer de manera grave la seguridad de los establecimientos y talleres o el de las personas que allí se encuentren

Artículo 21. Son causas justificadas para que el trabajador abandone el trabajo:

I. No recibir del patrono la retribución convenida, con absoluta sujeción a lo pactado en el contrato.

II. Sentir quebrantada seriamente su salud por falta de condiciones higiénicas del lugar en que preste el trabajo.

III. Que el patrono le exija el desempeño de una labor diversa de la que se expresa terminantemente en el contrato.

IV. Que se le obligue a trabajar más horas de las reglamentarias, sin el aumento que esta ley señala para las horas extras en el artículo 35.

V. Por falta de probidad del patrono, cuando le dé malos tratamientos, o los reciba por parte de los jefes inmediatos. En este último caso los obreros, por medio de sus representantes o en lo personal, harán del conocimiento del patrono los malos tratamientos de que hayan sido objeto por los subjefes, y cuando a pesar de esto el patrono lo tolere, de él únicamente será la responsabilidad.

Artículo 22. Los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y trabajadores al interrumpirse los contratos de trabajo, serán resueltos en su caso por las Juntas de Conciliación de los Municipios, o por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que siempre radicará en la capital del Estado.

Artículo 23. Esta ley reputa como patronos a Gobierno y Municipios del Estado, respecto a sus servidores que desempeñen cualquier empleo en virtud de un nombramiento; en consecuencia, al dar un cese alguna autoridad a uno de sus servidores, como no sea por ineptitud bien comprobada en el desempeño del empleo, se le indemnizará con tres meses de sueldo, aun cuando el cese obedezca a motivos privados, de orden político, y al emprender cualquiera clase de trabajos, como la construcción de edificios públicos, puentes, caminos, canales, saneamientos, etc., etc., lo harán por medio de empresarios o contratistas que serán los inmediatos responsables de la ejecución de la obra, de acuerdo con las disposiciones relativas al Código Civil del Estado, a la vez que del cumplimiento de los contratos de trabajo que, como empresarios o contratistas, firmen con los obreros o sus representantes; pero en el caso de cualquier accidente será la autoridad misma que haya ordenado el trabajo, la que indemnice a las víctimas en los términos que expresan los artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la presente ley.

Artículo 24. El contrato del trabajo celebrado entre un mexicano y un extranjero, o entre varios mexicanos con alguna compañía o patrono extranjero, en que se especifique que los servicios se prestarán fuera del país, deberá ser legalizado y autorizado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, por la autoridad municipal y visado por el Cónsul de la nación adonde el trabajador o trabajadores vayan a prestar sus servicios, especificándose claramente en él la clase de servicios para que se

contrata a cada uno o al grupo, y que los gastos de repatriación serán siempre por cuenta del empresario contratante.

Artículo 25. Todo contrato de trabajo celebrado fuera del Estado de Durango, se sujetará a las disposiciones de la presente ley, si los servicios de los trabajadores se prestan dentro del territorio del Estado.

Artículo 26. Cuando el patrono contratare, por medio de delegados, las estipulaciones celebradas por éstos serán obligatorias para el patrono, aun cuando los delegados no tengan por escrito el mandamiento de éste; quien será también directamente responsable de las violaciones del contrato en que incurran sus capataces o contratistas.

CAPITULO II

De los derechos y obligaciones de los patronos y trabajadores

Artículo 27. Los patronos están obligados:

I. A tratar a sus empleados, cualquiera que sea su categoría, con la natural consideración, absteniéndose de maltratarlos de palabra o de obra.

II. A dar habitación lo más cómoda posible a sus trabajadores, si éstos prestaren sus servicios fuera de las poblaciones.

III. A instalar conforme a los preceptos de la higiene y salubridad pública, las fábricas, talleres y demás lugares en que deba prestarse el trabajo.

IV. A ordenar que en la instalación de maquinaria y manejo de substancias peligrosas, se adopten los medios médicos descubiertos para evitar accidentes, y que la manipulación de materias primas tóxicas no perjudiquen la salud del trabajador; y en las minas, canales, drenajes y demás trabajos insalubres, prevenir en cuanto fuere posible, se desarrollen enfermedades palúdicas e infecciosas.

V. A establecer las medidas prudentes, adecuadas y las que aconsejen los obreros mismos, para evitar accidentes en el uso y manejo de las máquinas, instrumentos y materiales peligrosos de trabajo, y a sostener el personal, útiles y medicamentos, para que eficazmente sean prestados a las víctimas los primeros auxilios.

VI. A permitir que el inspector técnico adscrito a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, practique visita a su establecimiento, revisando el estado de las máquinas, herramientas y procedimientos que se empleen en el manejo de substancias nocivas y peligrosas que tengan que manipular los obreros, ejecutando sin demora las indicaciones de este perito para evitar posibles accidentes, suspendiendo el trabajo de aquellas máquinas que necesiten pronta reparación, para la seguridad de su funcionamiento.

VII. A curar por su cuenta a los trabajadores de cualquiera enfermedad que los ataque, siempre que no sea contraída con dolo, como consecuencia de algún vicio o por lesión sufrida en riña, abonándole medio jornal durante la enfermedad que no exceda de treinta días. En caso de muerte, por cualquier motivo, entregará en calidad de donación a sus deudos el sueldo de un mes, o enterrarlo por su cuenta si el obrero fallecido no tuviere dolientes.

VIII. A proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido y reponer, sobre todo, las herramientas, cuando dejen de ser eficientes para su trabajo.

IX. A conceder a los trabajadores que tengan más de un año en servicio, quince días de descanso por año, con goce de sueldo.

X. A facilitar a los trabajadores, cuando los servicios se presten fuera de las poblaciones y no tuvieren mercado propio, los artículos de primera necesidad, al precio de la plaza más inmediata, sin más recargo que los gastos de transporte y demás que ocasione el cumplimiento de esta obligación.

XI. A fundar y sostener escuelas elementales, cuando se trate de fincas rústicas, minas, fábricas, u oficinas con negocios de cualquier otro género, establecidos a más de cuatro kilómetros fuera de las poblaciones, siempre que en el lugar habiten cien familias o la población escolar sea al menos de veinticinco niños, y a dar facilidades para el establecimiento de escuelas para adultos.

XII. A indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasione el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, o las de sus representantes inmediatos que violen los reglamentos interiores del taller, o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado, respondiendo en todo tiempo de los accidentes que en el desempeño del trabajo sufrieren los obreros en los términos que expresa esta ley.

XIII. A expedir al trabajador, sirviente o empleado, cualquiera que sea su categoría, un testimonio de su buena conducta y aptitudes, al terminar su contrato y que se separe de su servicio, siempre que esté satisfecho de ambas cosas.

Artículo 28. Es obligación de los trabajadores:

I. Prestar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de sus delegados a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente a sus labores.

II. Ejecutar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

III. No tolerar el juego de los aprendices puestos bajo su dirección, durante las horas de trabajo.

IV. Abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres, fábricas o lugares en que el trabajo se ejecute.

V. Avisar a sus superiores inmediatos, o al patrono, si no fueren oídos por éstos, de los desperfectos, desgastes, roturas y demás irregularidades que noten en las máquinas, para evitar accidentes probables.

VI. Abstenerse en lo absoluto de limpiar y engrasar máquinas en movimiento y mucho menos ordenar que lo hagan los aprendices inexpertos.

VII. Guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos en que directa o indirectamente tomen parte o de ellos tengan conocimiento, siendo responsables, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que ocasione su revelación, de conformidad con el artículo 731 del Código Penal, del Estado.

VIII. Tratar al patrono o a sus inmediatos representantes con la debida consideración y respeto.

IX. Cumplir debidamente con el reglamento interior de cualquier negocio en que presten sus servicios.

X. Restituir al patrono los materiales no usados y en buen estado, así como los instrumentos y útiles que recibieren para el trabajo, no siendo responsable de su deterioro natural o fortuito, muy especialmente cuando sea de mala calidad o de defectuosa construcción.

XI. Trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor de la jornada legal, sin exigir el pago o aumento que señala esta ley para la jornada extra.

XII. Cumplir todas las demás obligaciones ya reglamentadas que emanen de esta misma ley.

Artículo 29. Esta ley prohíbe a los patronos y sus delegados:

I. Tratar a los trabajadores con lenguaje procaz que lastime en modo alguno su dignidad, y darles órdenes en estado de embriaguez.

II. Retenerles su salario por concepto de multa, y cobrarles intereses por los anticipos que les hagan a cuenta de los mismos.

III. Permitir que se hagan toda clase de colectas o suscripciones en el interior de los talleres, fábricas o cualquiera clase de negociaciones o establecimientos.

Artículo 30. Esta ley prohíbe a los obreros:

I. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez y ejecutar trabajos de una manera oculta por su propia cuenta y para su propio beneficio.

II. Substraer del taller, fábrica o cualquiera otro establecimiento en que se preste el trabajo, materiales, utensilios de trabajo o cualquiera otro objeto que signifique valores.

III. Portar armas dentro de los talleres y en el lugar en que preste el servicio, salvo que se trate de trabajos de campo.

Artículo 31. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Artículo 32. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Artículo 33. Queda prohibido, en los centros de trabajo de que hablan los dos artículos anteriores, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

CAPITULO III

De las horas de trabajo y del descanso obligatorio

Artículo 34. La jornada legal de trabajo en las minas, fábricas, fundiciones, labores agrícolas, establecimientos mercantiles, despachos particulares y en general toda clase de trabajos, será de ocho horas si los servicios se prestan durante el día; siete horas y media si el trabajo es nocturno.

Artículo 35. Se entiende por trabajo diurno el que se verifica entre las siete y las dieciocho horas; nocturno el que se verifica entre las dieciocho y las seis del día siguiente, y mixto el en que se participa de la índole del diurno y del nocturno.

Artículo 36. En las grandes industrias de cualquiera naturaleza, en las haciendas de campo y en general en todos aquellos negocios cuyos trabajos no puedan interrumpirse o que tengan horas especiales para su ejecución, el reparto exacto de las jornadas de trabajo se hará de común acuerdo entre patronos u obreros por rigurosos turnos, fijándose éstos en el horario del reglamento respectivo.

Artículo 37. Las ocho, siete y media y siete horas a que se contrae el artículo

34. como jornada legal, no serán continuadas, debiéndose interrumpir por los lapsos que sean necesarios para la comida de los obreros, cuya duración se fijará de común acuerdo entre patronos y trabajadores, y por períodos de descanso.

Artículo 38. Sólo podrá aumentarse la duración de la jornada en circunstancias extraordinarias; pero siempre de común acuerdo y abonándose al trabajador o empleado, por cada hora extra de trabajo, un ciento por ciento más de lo que corresponda a la hora de la jornada legal.

Artículo 39. En ningún caso podrá aumentarse la jornada a cada trabajador, por más de tres horas al día, ni tres veces consecutivas, ni más de cincuenta días en el año.

Artículo 40. La jornada legal de trabajo para los menores de ambos sexos, de doce a quince años, será de cuatro horas, y de seis para los mayores de quince y menores de dieciséis. Los menores no serán admitidos a trabajos extraordinarios ni nocturnos, en ningún caso.

Artículo 41. Las mujeres no podrán trabajar después de las diez de la noche en las fábricas, talleres de industria privada, ni en los establecimientos mercantiles. La jornada de trabajo para las mujeres mayores de dieciséis años nunca excederá de ocho horas, y en el período del embarazo el término se reducirá a seis horas.

Artículo 42. Por cada seis días de trabajo habrá para el trabajador un día de descanso. Los domingos, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo y dieciséis de septiembre, serán de descanso obligatorio, salvo en aquellos trabajos que se relacionen con los servicios públicos que no puedan interrumpirse; pero en todo caso, a falta del domingo, se señalarán en las grandes industrias, cualquiera otro día de la semana, y por turnos, para el descanso.

CAPITULO IV

Del salario

Artículo 43. Para trabajo igual, siempre se fijará salario igual, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad.

Artículo 44. El salario tendrá por base la justa compensación de los servicios que preste el trabajador, siempre que baste, según las condiciones económicas de cada lugar, para subvenir a los gastos de alimentación, vestido, educación y placeres honestos del trabajador, considerado como cabeza de familia.

Artículo 45. El salario deberá pagarse únicamente en moneda de curso legal, quedando prohibido el uso de fichas, boletas, tarjetas y cualesquiera otros signos representativos de dicha moneda. El pago de salarios deberá hacerse en los plazos señalados en el contrato de trabajo, sin que puedan ser mayores de quince días o un mes, si se trata de servicios domésticos, mercantiles o de oficinas privadas, y de seis días o semanal, si se trata de trabajo fabril, agrícola, industrial o minero.

Artículo 46. El patrono pagará el salario a sus trabajadores, entregando precisamente a éstos su importe, y sólo en caso de impedimento, lo hará al miembro de la familia que aquéllos designen. Salvo a los empleados de esos mismos negocios, queda prohibido que los pagos se hagan en tiendas, fondas, cafés, restaurants, cantinas, billares u otros lugares análogos, que no sea la oficina pagadora o de raya, que será obligatorio establecer en cada negocio o centro de trabajo, desde la promulgación de esta ley.

Artículo 47. El salario devengado por los trabajadores no podrá sujetarse a compensaciones, descuentos o reducciones, sino por resolución judicial o administrativa, dictada conforme a la ley. Pero en ningún caso ni por ningún motivo será embargado el salario mínimo, ni el menaje, ropa de uso, libros y herramienta del trabajador o sus animales de trabajo.

Artículo 48. Sólo podrá embargarse a los obreros el salario mayor de diez pesos semanarios, con el veinte por ciento; el mayor de veinte pesos semanarios, sin llegar a cuarenta, con el veinticinco por ciento, y de cuarenta pesos en adelante, podrá embargarse hasta el treinta y tres y tercio por ciento.

Artículo 49. Son válidos los pagos a menores de edad de doce a dieciocho años, siempre que el ascendiente, marido o tutor que hubiere dado su autorización para el contrato, no se oponga a que los reciban aquéllos. Conocida esta oposición por el patrono, lo hará saber al obrero menor de edad, poniendo los salarios devengados en manos del Presidente Municipal del lugar, para que disponga lo que fuere más conveniente al menor.

Artículo 50. Cuando no se pague un jornal diario ni sueldo por mes, y la remuneración dependa de comprobaciones de peso, número, medidas o calidad de la mano de obra, o de la aplicación de la tarifa del taller para el pago de cierta clase de productos que es imposible enumerar, los obreros tendrán, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

Artículo 51. Si el obrero, empleado o dependiente de cualquiera negociación o giro mercantil tuviere, en virtud de su contrato, además del salario o sueldo, participación en las utilidades, el patrono estará obligado a mostrar al trabajador o a su representante, las partidas relativas de la contabilidad, y a ministrarle cuantos datos le fueren necesarios para que se liquide correctamente su participación.

Artículo 52. Las empresas o patronos están obligados a hacer anticipos a sus trabajadores, hasta por el importe del sueldo de un mes, únicamente en los casos siguientes:

I. Cuando el trabajador sufiere algún accidente que le impida trabajar, y cuya responsabilidad no sea del patrono.

II. En caso de enfermedad de algún miembro de la familia del trabajador.

III. En caso del matrimonio del trabajador o de alguno de sus hijos.

IV. En caso de defunción de algún miembro de la familia del trabajador.

Artículo 53. Los anticipos de salarios en ningún caso causarán intereses, y serán reembolsados al patrono por medio de abonos que no excedan del veinte por ciento de la suma prestada, los que deducirá en cada pago.

Artículo 54. En casos de concursos o de quiebra, al hacer la liquidación de un negocio, los salarios del trabajador, sueldos de empleados, indemnizaciones, gratificaciones anuales y participación de las utilidades, tendrán preferencia sobre cualquiera otro de los créditos.

Artículo 55. Las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos o de sus representantes inmediatos, no serán cobrables a la familia del trabajador; pero sí se podrán deducir de los alcances que éste tenga al liquidar su trabajo.

Artículo 56. Las casas de comercio, haciendas de campo, fábricas, fundiciones, negociaciones mineras, jefes de talleres de industria privada y, en general, toda empresa de cualquier índole, están obligados a suministrar a la Junta de Conciliación de cada lugar, los datos e informes pertinentes que solicite, para establecer en cada Municipalidad del Estado el salario mínimo que deba pagarse a los trabajadores, en relación con

la importancia de sus servicios, las condiciones económicas de cada lugar y, muy especialmente, de los productos o utilidades que rinda su trabajo para el patrón.

CAPITULO V

De los talleres de industria privada

Artículo 57. Los talleres en que trabajen únicamente el empresario o maestro de cualquier oficio o industria y miembros de su familia, quedan fuera de los preceptos de esta ley, pero si trabajaren más de tres personas extrañas, se sujetarán, en lo conducente, a la vigilancia del inspector, jornada legal de trabajo, higiene, descanso obligatorio y salario mínimo.

Artículo 58. Para los efectos de esta ley, se considera como industria privada la manufactura de piezas en jornadas largas y salario ínfimo, que se ejecuten en cualquier taller pequeño, entendiéndose por tal la casa habitación, oficina o despacho del empresario o maestro de taller.

Artículo 59. Por ningún motivo ni a título de aprendizaje, pueden ser recibidos en los talleres de industria privada muchachas menores de dieciocho años, salvo que se trate de casas de modas, confecciones o costurerías en que trabajen exclusivamente mujeres; pero las oficiales y aprendices no podrán permanecer en ellos.

Artículo 60. El salario mínimo en la industria privada, se calculará sobre la mitad del precio neto en que el empresario o maestro hubiere contratado cada pieza de fabricación, o bien por la unidad de obra que haya servido de base para el contrato de cada clase de trabajo.

Artículo 61. Los empresarios o maestros de talleres de industria privada no son más que los intermediarios entre el obrero subalterno o el que ejecuta el trabajo y el patrono que lo ordena y lo paga; por consiguiente están obligados a celebrar con los obreros que trabajen bajo sus órdenes, el contrato de trabajo, con todas las obligaciones que señala esta ley para los patronos, siendo ante los que ordenan y pagan los trabajos, solidariamente responsables por las faltas de sus trabajadores.

Artículo 62. Todo maestro o empresario de taller de industria privada, tiene, además de todas las obligaciones que esta ley impone a los patronos, la especial, respecto a los menores y aprendices, de corregir moderadamente las faltas que cometieren, sin que en ningún caso le sean permitidas las palabras insultativas ni los golpes. En los casos repetidos de faltas graves que alteren en alguna forma la buena disciplina del taller, podrán los maestros despedir a los trabajadores y aprendices que hubieren cometido una falta por la tercera vez, dando inmediato aviso al inspector y a los padres de los menores que hayan intervenido en el contrato.

Artículo 63. Cuando el maestro de un taller de industria privada, con su carácter de empresario contrate con el Gobierno del Estado o con los Municipios, obras de vestuario civil o militar, carrocería, tapicería, pintura, mueblería, trabajos de imprenta y encuadernación y otros relativos a precio alzado, en los contratos que sirvan de base con la autoridad que ordene el trabajo, cuidarán los empresarios de expresar el monto total de la obra, especificando la parte que corresponda a los materiales, la que corresponda a la mano de obra, y el número de operarios que deba emplearse en la ejecución del trabajo; y si de la manifestación del empresario resultare insuficiente la parte que debe distribuirse en salarios, el Gobernador y los Presidentes Municipales en su

caso, no celebrarán el contrato mientras no vean garantizado el pago de los trabajadores, en la proporción que establece el artículo 60 de esta ley.

Artículo 64. Estos contratos se darán a conocer inmediatamente a las Juntas de Conciliación y a la Central de la capital del Estado, según el lugar en que se ejecute el trabajo, para que las Juntas mismas cuiden de su cumplimiento, muy especialmente en lo que se refiere al pago de los trabajadores, conservando así las buenas relaciones y armonía del obrero-empresario con sus obreros subalternos.

CAPITULO VI

Del aprendizaje

Artículo 65. Los jóvenes menores de dieciséis años y los hombres y mujeres de cualquier edad que no sepan trabajar y que, para prepararse al ejercicio del comercio, la agricultura, la minería, la industria fabril o cualquiera otro oficio, ingresen a los talleres, tiendas, fábricas, minas, haciendas, despachos y demás negociaciones o centros de trabajo, estarán sujetos en lo que respecta a los contratos y los preceptos de esta ley, en la categoría de aprendices.

Artículo 66. Ningún aprendiz, por corta que sea su edad, trabajará sin salario, y la remuneración de sus servicios podrá fluctuar entre el veinte y el treinta y tres por ciento de lo estipulado para los trabajadores del mismo género considerados como oficiales según su empeño y aptitudes durante el primer año de aprendizaje, y en relación directa con los progresos y adelantos del aprendiz y con lo que produzca su trabajo; su salario será aumentado equitativamente de seis en seis meses, hasta que produciendo obra igual a la de los oficiales del taller, pida al maestro sea remunerado su trabajo con suma igual a la de sus compañeros, cualquiera que sea el tiempo transcurrido en el aprendizaje, para considerarlo en la categoría de oficial.

Artículo 67. Los maestros de talleres de industria privada o directores de departamento en las grandes industrias y talleres de cualquiera índole, cuidarán:

I. De enseñar debidamente a cada aprendiz puesto bajo su dirección, el oficio a que se dedicaren.

II. De que concurren a la escuela en las horas libres que les deje el aprendizaje, hasta obtener, por lo menos, la instrucción elemental, y si fuere preciso, por la noche.

III. De apartarlos, por medio de consejos paternales, de los obreros de malas costumbres, para evitar, hasta donde fuere posible, que los inicien en los vicios.

IV. De enseñarlos a ser respetuosos con sus compañeros y muy especialmente con sus patronos.

V. De cuidarles de todos los peligros del oficio a que se dedicaren, para evitarles accidentes posibles por su inexperiencia.

VI. De devolverlos oportunamente a sus padres o tutores para que los dediquen a otra cosa, cuando por su negligencia, falta de aplicación en el trabajo o conducta irreductible, comprenda que sus aptitudes no han de desarrollarse en el tiempo natural.

Artículo 68. Cualquiera que sea la edad del aprendiz y cualesquiera los motivos de enojo que dé al maestro durante la enseñanza, no autorizan a éste para emplear con él correcciones corporales.

Artículo 69. Queda terminantemente prohibido a los maestros de talleres, cual-

quiera que sea la categoría de los aprendices, obligarlos a que hagan oficios de mozos, dedicándolos a cualquiera clase de servicios domésticos en su propia casa o con sus parientes, con excepción de aquellos servicios que se relacionen con el aseo y limpieza del mismo taller. La Junta que, por queja del aprendiz o de su padre o tutor, descubra una infracción a este precepto, una vez comprobado el hecho, castigará al infractor con multa de cinco a cincuenta pesos que, como indemnización, entregará al padre o tutor del aprendiz, dándose por terminado el contrato con el maestro.

Artículo 70. Es lícito a todo empresario o maestro de un taller de industria privada, emplear a sus oficiales o aprendices en aquellos servicios que se relacionen con el trabajo: como compras y acarreo de materiales y entrega de obra.

Artículo 71. Por ningún motivo se permitirá que los patronos y maestros remuneren los servicios del aprendiz únicamente con alimentos.

Artículo 72. En los talleres de modas, confecciones, costurerías, lavanderías, y otros similares, en que sólo trabajen mujeres, el inspector respectivo cuidará de que las operarias y aprendices no pasen la noche en esos talleres, en los que únicamente podrán pernoctar la propietaria y sus familiares. La infracción de esta disposición será penada con multa de diez a cincuenta pesos por la primera vez y, en la segunda, la clausura inmediata del taller o establecimiento, por la Junta que conozca de la queja.

CAPITULO VII

Del Reglamento del Taller

Artículo 73. En los almacenes, tiendas, fábricas, talleres, minas, haciendas de campo; en los campamentos de trabajadores y en cualquier lugar de trabajo adonde concurren de diez empleados en adelante, habrá un reglamento que, teniendo por base los contratos que se hubieren celebrado, determinará claramente las funciones de patronos y trabajadores, durante el tiempo que deban prestarse los servicios.

Artículo 74. Los reglamentos se fijarán en lugar visible para los interesados, y de ellos podrán tomar las copias que gusten. Todos los reglamentos, antes de fijarse en donde corresponda, deberán estar aprobados por la Junta Municipal de Arbitraje local, quien los remitirá a la Junta Central de la capital del Estado, para su aprobación y registro, firmando el original por duplicado el presidente de la misma en unión del secretario y el patrono; quedando un ejemplar para su consulta en la propia Secretaría, y el otro en poder del patrono que pide le sea autorizado.

Artículo 75. Todo reglamento, cualquiera que sea el número de sus cláusulas, deberá contener, para su mejor aplicación, los puntos siguientes:

I. Las horas de entrada y de salida de los trabajadores, las que señalarán las comidas, períodos de descanso por el día y por la noche y los días de descanso semanarios, cuando por lo numeroso del personal no baste el día domingo y tengan que hacerse los descansos por turno.

II. Los días y horas en que se entreguen los materiales, se distribuyan las tareas a las obras, y el día en que se reciban éstas, muy especialmente si alguno de los trabajadores labora fuera de los talleres u oficinas.

III. Los nombres de los jefes de los talleres y departamentos de talleres, administradores de campo, sobrestantes de obras, jefes de escritorio, pagadores de los empleados superiores que tengan a su cargo la dirección de los trabajos o la vigilancia inmediata de establecimientos y oficinas.

IV. El salario que, conforme a los contratos, corresponda a los trabajadores de cada departamento del taller y oficina; si el salario se pagare conforme a tarifa, las fracciones que en esta se relacionen con los individuos o grupos.

V. Las instrucciones para limpieza de maquinarias y aparatos, y el aseo de locales y talleres; el día y hora señalados en que deban hacerse estas faenas y la indicación de las medidas y precaución que deban adoptarse en relación con los peligros.

VI. Las facultades, atribuciones y deberes del personal de dirección y vigilancia.

VII. Las prescripciones ferminantes sobre el orden, seguridad, higiene y moralidad de los talleres, centros de trabajo y oficinas.

VIII. Las prescripciones para evitar accidentes aun a personas extrañas o simples visitantes, y las instrucciones para prestar a las víctimas los primeros auxilios.

IX. La forma en que el empleado y el obrero deben ejercitar sus derechos de investigación, en los casos que señalan los artículos 50 y 51 de la presente ley.

X. La transcripción literal de los artículos que se refieren a la terminación del contrato y separación de los trabajadores en las huelgas, así como las penas señaladas a los agitadores y obreros en las manifestaciones tumultuarias.

XI. Las penas y correcciones en que incurran los infractores al reglamento del taller, y con especialidad la que se imponga a la embriaguez habitual y escandalosa.

XII. Todas aquellas reglas e indicaciones que deban conocer los trabajadores, para la mejor disciplina, orden y regularización de los trabajos a que se dediquen cada uno, o cada grupo.

Artículo 76. Se tendrá por nula en lo absoluto toda disposición reglamentaria que, en todo o en parte, se oponga a lo estipulado en los contratos de trabajo, o a las prescripciones imperativas o prohibitivas de esta ley.

Artículo 77. A todos los trabajadores, cualquiera que sea su grado de cultura, antes de firmar un contrato para ingresar a un establecimiento, se les dará a conocer el reglamento respectivo y declararán expresamente someterse a las disposiciones que contenga, para que ni aisladamente ni en grupo aleguen ignorancia, y presenten contra los patronos o sus inmediatos representantes, quejas improcedentes.

CAPITULO VIII

De las huelgas y paros

Artículo 78. En defensa de sus respectivos intereses, esta ley reconoce a los trabajadores el derecho de HUELGAS y a los patronos el derecho de PAROS, o sea la suspensión temporal del trabajo.

Artículo 79. Será lícita una huelga siempre que sea pacífica y tenga por objeto el equilibrio de los beneficios del trabajador, en relación con los del capital, cuando se altere favorablemente en el mercado el valor de los productos industriales contratados a precio ínfimo, y cuyas tarifas de pago el contrato exprese, y el patrono se negare a cumplir esta obligación. También será lícita cuando no se paguen puntualmente los salarios del trabajador, o el patrono le exija más tiempo que el de la jornada legal, sin el aumento que esta ley señala para la jornada extraordinaria en su artículo 38.

Artículo 80. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 81. Todas las cuestiones de carácter económico que se relacionen con las huelgas y paros, precisamente desde diez días antes de decretarse, deberán ponerse en conocimiento de la Junta de Conciliación del lugar, cruzándose este aviso con la misma fecha de los trabajadores para los patronos si se trata de huelga, especificando en el aviso la causa que la origina, y de los patronos para los obreros cuando se trate de un paro, expresando también a qué causas obedece; no pudiéndose interrumpir el trabajo ni por los patronos ni por los trabajadores, mientras no venza este término.

Artículo 82. Pasados los diez días del aviso y decretada una huelga, los trabajadores estarán obligados a no decidirla ni abandonar el trabajo, si la Junta de Conciliación del lugar está en vías de solucionar las desavenencias, pero si fuere preciso pasar éstas al conocimiento de la Junta Central, estarán en su perfecto derecho de verificar la huelga, que terminará:

I. Por arreglos privados de los obreros con los patronos.

II. Por el laudo que, al conocer de las quejas y demandas de los obreros, pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la capital del Estado.

Artículo 83. El laudo de la Junta, funcionando como tribunal de arbitraje porque no haya sido posible la conciliación, cuando se trate de huelgas, producirá sobre el contrato de trabajo de los huelguistas, los siguientes efectos:

I. Si el laudo de la Junta es favorable al patrono, cesan desde ese momento todas las obligaciones de éste para con el trabajador, terminando de hecho el contrato de trabajo.

II. Si es favorable a los trabajadores, el contrato continuará con las modificaciones que la Junta decreta, y sólo dará por terminado el contrato si el patrono indemniza a cada trabajador que separe de su servicio, con el importe de tres meses de sueldo.

III. Si el laudo no es totalmente favorable ni a los patronos ni a los trabajadores, las dos partes estarán obligadas a continuar el contrato de trabajo en los términos que el laudo fije, y si el trabajador es quien abandona el trabajo, el patrono no tendrá ninguna obligación de indemnizarlo, dándose por terminado el contrato.

Artículo 84. No será lícita una huelga:

I. Si tiene por móvil la falta de cumplimiento a los contratos personales y colectivos de trabajo.

II. Si para imponer su demanda, aun cuando la reclamación sea muy justa, la mayoría de los obreros lo hace por medio de la violencia a las personas o a las propiedades y degeneración en tumulto, tratando de impedir, por medio de la fuerza, que los obreros extraños a la huelga continúen libremente sus trabajos.

III. En caso de guerra, cuando los obreros pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Artículo 85. No serán lícitos los paros:

I. Si tienen por objeto imponer a los obreros la reducción de los salarios o contrarrestar sus demandas legítimas, y por medio del paro se pretende dejar sin trabajo a los obreros con quienes los patronos hayan concertado conciliaciones para que cese una huelga, con el fin de nulificar sus efectos.

II. Si por el paro dejaren de prestarse servicios que afecten al orden o salubridad públicos, o se pretenda nulificar o por lo menos dificultar la recaudación de algún impuesto u obligar a que se derogue alguna ley fiscal.

Artículo 86. No podrán los patronos, en los seis meses siguientes a una concilia-

ción o arbitraje, despedir a sus trabajadores, y recíprocamente no podrán los trabajadores dejar al patrono, sino por falta de pago intencional de sus salarios o por graves malos tratos. Pasando este término obreros y patronos podrán dar por terminados sus contratos.

Artículo 87. Los patronos, mientras no dicte su resolución la Junta de Conciliación y Arbitraje, no podrán, para disfrutar los efectos de una huelga pacífica, aceptar a otros trabajadores, ni organizar grupos de éstos que substituyan a los huelguistas.

Artículo 88. Los promotores de huelgas tumultuarias que se determinen por actos de violencia contra las personas o las propiedades, serán consignados a las autoridades judiciales para que sean juzgados por el delito contra la libertad del comercio y de la industria, en los términos del artículo 890 del Código Penal del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que les resulte por los delitos que cometan las multitudes sin personalizar a los autores.

Artículo 89. Los trabajadores a quienes se justifique su participación individual en el delito colectivo, o que cometieren infracciones penales fuera del delito concertado, serán responsables de ellas como autores.

Artículo 90. Si los patronos decretaren un paro y sin esperar la resolución de la Junta que de él conozca, paralizan el trabajo en las minas, fábricas, talleres, oficinas, tiendas de comercio y demás negociaciones, se les impondrá por el Presidente Municipal del lugar, previo acuerdo de la Junta de Conciliación, una multa equivalente al monto de los salarios de un día de trabajo de todo el personal empleado, y por cada día de trabajo que el negocio estuviere clausurado; sin perjuicio de exigirles, además de la multa que depositen en la Tesorería Municipal, el monto de los salarios que correspondan a los trabajadores durante los días de paro, para distribuírsele por el Presidente Municipal, según las listas de raya.

CAPITULO IX

De los sindicatos de patronos y obreros

Artículo 91. Esta ley reconoce el derecho que tienen los patronos y los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos, ligas obreras y toda clase de asociaciones similares.

Artículo 92. Se entiende por sindicato o liga obrera, para los efectos de esta ley, la agrupación de trabajadores de una misma profesión o conexas a ella, y la de patronos que exploten una misma industria, constituídas únicamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses.

Artículo 93. Todo sindicato o liga, constituido conforme a esta ley, tiene personalidad jurídica distinta de los asociados que los compongan, con capacidad legal para obligarse a contratar, siempre que llenen los requisitos siguientes:

I. Contar por lo menos con veinte socios, si son obreros, y con cinco si son industriales.

II. Inscribirse, inmediatamente que se funde, en el registro que llevará la Presidencia Municipal de cada localidad, mandando, al solicitar la inscripción, copia íntegra del acta de instalación, con las firmas de los fundadores del sindicato o liga.

III. Funcionar de conformidad con su reglamento, del que se mandará un ejemplar a la autoridad municipal que lo haya registrado, otro de la Junta de Conciliación del lugar y un tercer ejemplar con la copia del acta de instalación, a la Junta Central de la capital del Estado.

Artículo 94. Todo sindicato es absolutamente libre para formar su reglamento, de acuerdo con lo estipulado al constituirse, haciendo constar en él para su mejor funcionamiento:

- I. Su nombre propio que lo distinga de los demás, su domicilio y su objeto.
- II. Las condiciones para la admisión de sus socios, derechos y obligaciones de los mismos, y la forma en que serán electas sus mesas directivas.
- III. Todo lo que se relacione con cuentas de los socios, modo de asegurar estos fondos y objetos a que se destinen.
- IV. Las facultades expresas de cada uno de los miembros de la mesa directiva, como genuinos representantes de los socios sindicalizados.

Artículo 95. Una vez registrado y constituido un sindicato, ninguna persona podrá negarse a reconocerle sus derechos y obligaciones, en lo que se refiere al objeto para que se fundó.

Artículo 96. Esta ley prohíbe terminantemente a las ligas o uniones y sindicatos de trabajadores:

I. Aceptar en su seno agitadores o personas que hagan propaganda de ideas disolventes.

II. Aceptar como socios a individuos que tengan muy distinta profesión a la del grupo.

III. Ejercer coacción sobre los trabajadores del mismo gremio, no sindicalizados, para obligarlos a sindicalizarse.

IV. Mezclarse colectivamente, como agrupación constituida conforme a esta ley, en asuntos distintos al objeto de su institución, sin perjuicio de que individualmente cada socio tenga en política las ideas que más le acomoden.

Artículo 97. Los sindicatos que infrinjan cualquiera de las cláusulas del artículo anterior, serán borrados del registro y privados de su personalidad legal, pero ninguna autoridad municipal aplicará esta pena, sin oír previamente a sus directores en funciones.

CAPÍTULO X

De las Juntas de Conciliación y de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

Artículo 98. Para conciliar y resolver todas las diferencias y conflictos que surjan entre patronos y trabajadores, con motivo del contrato o accidentes del trabajo, habrá en cada Municipalidad del Estado una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que tendrá su residencia en la ciudad de Durango.

Artículo 99. La Junta Municipal de Conciliación se compondrá de cinco miembros propietarios y cinco suplentes; dos serán representantes de los obreros elegidos por éstos; dos de los patronos también elegidos por ellos, todos con el carácter de vocales, asumiendo la Presidencia de la Junta el síndico de cada Ayuntamiento. Las faltas de los propietarios las cubrirán los suplentes, y las del síndico en funciones de Presidente, serán suplidas por otro de los ediles nombrados por la autoridad municipal.

Artículo 100. Por medio de avisos en los centros de trabajo y con la debida oportunidad, se convocará en cada Municipio a obreros y patronos para que, por aclamación y por mayoría de votos, designen su representante y los suplentes respectivos; sin que los obreros puedan elegir a los representantes de los patronos, ni éstos los de los obreros. Si la asamblea no se verifica porque los electores concurren en número menor de

veinte en Municipios y de cincuenta en la capital del Estado, el Presidente Municipal, en su caso, y el Gobernador, harán la designación correspondiente.

Artículo 101. El Presidente Municipal de la capital del Estado hará la respectiva convocatoria para que en el Palacio Municipal se elijan los miembros que en número de diez, cinco representando a los patronos y cinco a los obreros, integren la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con sus respectivos suplentes. El representante del Gobierno, que tendrá el carácter de Presidente, será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

Artículo 102. Para ser miembro de la Junta de Conciliación se requiere:

I. Tener veinticinco años cumplidos.

II. Saber leer, escribir y contar.

III. Ser ciudadano mexicano, de buenas costumbres y tener los conocimientos indispensables a juicio de los electores.

Artículo 103. Tanto las Juntas Municipales de Conciliación como la Junta Central durarán en sus funciones un año; y las faltas accidentales, temporales, o que por excusa o recusación ocurran en la Junta Central, las cubrirán los suplentes. Las faltas de cualquiera de los vocales en las Juntas de los Municipios, se cubrirán por los ediles, y si fuere absoluta, se nombrará nuevo representante. Las faltas del Presidente de la Junta Central las cubrirá el ciudadano que el Gobernador nombre para que lo substituya.

Artículo 104. Son facultades y deberes de las Juntas:

I. Fijar el monto del salario mínimo en el giro mercantil, negociaciones mineras, fábricas y empresas agrícolas o industriales, según las necesidades de cada región.

II. Recibir las quejas verbales o por escrito, que les presenten los obreros y patronos.

III. Resolver las desavenencias que se susciten entre patronos y trabajadores, por acuerdo de conciliación y resolución de arbitraje.

IV. Revisar y aprobar todos los contratos de trabajo.

V. Mediar en las huelgas y paros.

VI. Consignar los hechos delictuosos de trabajadores y patronos que, por razón de sus funciones lleguen a su conocimiento, para que conozcan de ellos las autoridades respectivas.

VII. Aprobar los reglamentos interiores de toda clase de talleres y negociaciones, y resolver las dudas a que diere lugar su aplicación.

VIII. Vigilar por el exacto cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 105. Salvo los casos que determinen claramente los artículos 106 y 107 de la presente ley, en ningunos otros podrán las Juntas de Conciliación dictar resoluciones terminantes en contra de las partes, sin haber antes procurado conciliar los intereses opuestos de los quejosos; si la conciliación no se hubiere logrado, se procederá al arbitraje, haciéndolo saber a los interesados.

Artículo 106. Cuando un patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, porque comprenda desde los primeros trámites de la conciliación que el fallo le será adverso, o por otra causa cualquiera, se dará por terminado el contrato de trabajo ante la Junta de Conciliación que conozca de la desavenencia, quedando obligado el patrono a pagar al trabajador, como indemnización, el importe de tres meses de sueldo, y si el contrato especificare claramente que el trabajador deba repatriarse por cuenta del patrono al lugar donde se le contrató, también cubrirá el patrono, en presencia de la Junta, los gastos que correspondan.

Cuando la negativa para someterse al arbitraje sea del trabajador, se dará por terminado el contrato de trabajo, sin ninguna obligación de pago por parte del